



CONSTANCIA: El día 19 de octubre último, venció el término que tenía el organismo implorante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 17 de enero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00635-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el instrumento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 10 de octubre del año que cursó, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que era menester respaldar el historial del crédito, a través de los medios probatorios idóneos, a fin de establecer que las cifras perseguidas, atinentes a capital e intereses, habían sido debidamente determinadas.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorporó el aducido compendio de desembolsos, se avista que la cifra tocante al capital perseguido en punto al pagaré N° 820290, difiere del valor establecido en el referenciado dispositivo; inconsistencia que afecta evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, el que, por lo contrario, debería mostrarse revestido de certidumbre, o sea evitándose ambigüedades.

Por otro lado, se encuentra que las sumas referentes a los correspondientes réditos, no se esclarecen en su totalidad, siendo que de ninguna forma se



ha expuesto la forma y términos en que ellas fueron computadas, demostrándose su coincidencia plena con los valores sobre los que trata la relación de rubros a saldarse presentada para cada deuda; tarea que, en lo absoluto ha de ser trasladada a la Judicatura, ya que ese cometido le incumbe solamente al extremo activo de la litis, que promueve la compulsión.

En consecuencia, al otearse el inadecuado saneamiento de la memoria genitora, se dispondrá su rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Por último, **se llama la atención al respectivo litigante**, en el marco de la impetrada súplica de *impulso procesal*, toda vez que, al momento de plantearla, se dejó de lado, en primer lugar, que el lapso allí citado tiene incidencia exclusivamente en la contabilización del período erigido por el art. 121 del Compendio Instrumental Vigente, de suerte que las consecuencias que de ello se deriven, incumben exclusivamente a la Agencia Jurisdiccional; en segundo término, que los asuntos instados se resuelven de conformidad con el turno asignado, tal como ha acaecido en la actual ocasión, en la que el paginario ha sido auscultado, según el orden que le concernía, sin que esa secuencia pudiera alterarse, ya que ello quebrantaría las garantías fundantes que les asisten a los sujetos rituales, partícipes de los casos que anteceden; en tercera medida, que entre aquellos expedientes se encuentran accionamientos, cuya cantidad no es insignificante y que han de tramitarse de manera preferente y celeridad, verbigracia, los enmarcados en el escenario constitucional (reclamaciones de resguardo e incidentes de desacato); y, por último, que, como es ampliamente conocido, las Células Judiciales del área civil municipal afrontan una elevada afluencia de negocios rituales, varios de ellos marcados por su complejidad; circunstancia que impone un estudio más detenido, exhaustivo y cuidadoso, teniéndose que tal cometido, como es lógico, exige una inversión amplia de tiempo.

En definitiva, petitorias como la que hoy se analiza caen en el vacío, en tanto que, se itera, soslayan aspectos medulares como los previamente esbozados.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como gestor judicial de la sociedad pretensora, en los términos y según las facultades conferidas, al



profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER como dependiente judicial a la colectividad LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S., distinguida con NIT. 900.158.114-5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74be91424286a92ce514e432d4e3aa6fd42eb77e1bf34f0677ba375371af233**

Documento generado en 14/01/2023 08:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>